



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003464-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03068-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03068-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA** contra el Oficio N° 000076-2023-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentadas con fecha 28 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: “(...) *solicitar la lectura y realizar fotografías del expediente que a continuación detallo 00161-2012-0-1301-JR-CI-01*”.

Mediante el Oficio N° 000076-2023-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 29 de agosto de 2023 la entidad indicó:

“(...)

No obstante, el solicitante requiere autorización para lecturar y fotografiar un expediente judicial, sin embargo, la Ley de Transparencia (...), no tiene como objetivo atender este tipo de requerimientos, siendo el magistrado a cargo del proceso judicial quien goza de autonomía y independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, el facultado para autorizar o denegar este tipo de requerimientos.”

Con fecha 1 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003282-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de setiembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 20 de setiembre de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000100-2023-LT-P-CSJHA-PJ recibido en fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad ratificó la denegatoria antes descrita, añadiendo que

lo solicitado es un documento jurisdiccional y no administrativo, por lo que el juez puede denegar su requerimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *“la lectura y realizar fotografías del expediente que a continuación detallo (...)”*, y esta denegó dicho pedido alegando que no tiene sustento bajo la Ley de Transparencia, además que quien lo autoriza es el juez, quien es autónomo en sus decisiones. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad ratificó la denegatoria antes descrita, añadiendo que lo solicitado es un

documento jurisdiccional y no administrativo, por lo que el juez puede denegar su requerimiento.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, este Tribunal observa que el recurrente ha solicitado la lectura de un expediente, lo cual corresponde a un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”*, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad respecto a que el pedido del recurrente no está bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, conforme a la citada norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse “de inmediato” durante las horas de atención al público.

Además, con relación a lo indicado por la entidad sobre que el juez puede denegar el pedido porque lo solicitado es información jurisdiccional y no administrativa, esta instancia aprecia que lo requerido corresponde a información vinculada a un expediente judicial archivado, conforme al reporte del expediente adjuntado por el recurrente, debiendo destacarse que la Ley de Transparencia no ha reducido el concepto de información pública solo a la de carácter administrativo, sino a toda aquella que se encuentra en poder de todas las entidades estatales, incluyendo entre ellas al Poder Judicial, por lo que debe desestimarse este argumento de la entidad.

Al respecto, es preciso enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁴, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un

⁴ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.

- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que se afecta el derecho de acceso a la información no solo cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En dicho contexto, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de ambas partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que se presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad facilite el acceso directo a la información requerida, resguardando de ser el caso la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, conforme al artículo 19 de la citada norma.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, el 29 de setiembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que facilite el acceso directo a la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

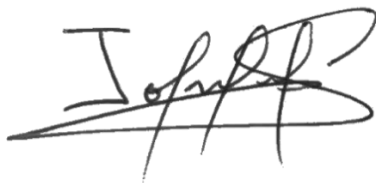
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA** y a **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

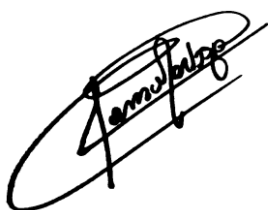
⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

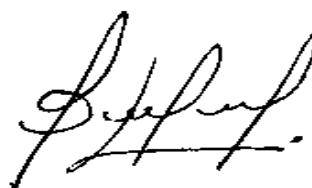


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal